**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 373-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara Nulo el acto marcado con el no. 662/2023 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación incoada por señores* [redacted]*, Aneudy* [redacted] *y de los Santos Súper Fría, contra la sentencia civil marcada con el número 538 2023-SSEN-00408, de fecha veintiséis (26) de Julio del año 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 26/2025, instrumentado el 30 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 203/2025, instrumentado el 18 de febrero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D. La magistrada [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] y como recurrido Cervecería Nacional Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

**a)** Cervecería Nacional Dominicana, S. A., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted], sustentada en el compromiso de pago asumido por [redacted], quien generó una deuda con la parte demandante que intentó saldar mediante los cheques núms. 0234, 0235 y 0237, los cuales fueron devueltos por insuficiencia de fondos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00408, de fecha 26 de julio de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a favor de la demandante al pago de la suma de RD$3,285,984.04, más el 2.5% mensual a título de interés indemnizatorio; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados originales, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 373-2024, de fecha 29 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró nulo el acto de recurso de apelación por ser violatorio al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

## *Incidentes*

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: ***i)*** por no advertirse el interés

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

casacional como presupuesto de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23; ***ii)*** por ser nulo el recurso de apelación del cual sobreviene la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 203/2025, instrumentado el 18 de febrero de 2025, por la ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) En cuanto a la segunda causa de inadmisión planteada, relativa a que el recurso de casación sería inadmisible por haber sido declarado nulo el recurso de apelación —lo cual se conoce en primer término por razones de orden lógico—, procede señalar que la decisión impugnada constituye una sentencia definitiva sobre un incidente que ha puesto fin al proceso. En consecuencia, es susceptible de ser recurrida en casación, conforme a lo previsto en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23. Por tanto, corresponde desestimar el medio propuesto, valiendo decisión.

***Medios de casación***

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

***Sobre el interés casacional***

1) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

2) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

3) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

4) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

5) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

*del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

8) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

9) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

10) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

11) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

15) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

16) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

17) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

***En cuanto al análisis del caso***

18) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

19) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su memorial los recurrentes citan la sentencia núm. 28, de fecha 23 de mayo de 2001, dictada por la Tercera Sala de esta Corte de Casación, y la sentencia núm. TC/0223/18, de fecha 19 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –a petición- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

21) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso y conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De

**SCJ-PS-25-1958**
**Exp. núm.** 538-2022-ECIV-00432 (2025-R0061355)
**Partes:** [redacted], [redacted], Aneudy [redacted] y De Los Santos [redacted] vs. Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
**Materia:** Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
**Ponente:** Mag. [redacted]

Los Santos [redacted], contra la sentencia núm. civil núm. 373-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*